

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LA ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....)	Por meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 17 de Noviembre de 1887 el Procurador don Pablo García, á nombre de Doña Dolores Ferrer, promovió en el Juzgado referido un interdicto de recobrar la posesión de una pieza de tierra en aquella ciudad, partida de Santa Magdalena, de 19 céntimos de jornal, ó sean 11 áreas y 52 centiáreas, lindante al Norte con la acequia del Rech Majó, al Sur con terreno de la fortificación, al Este con tierras de D. Juan Segura, y al Oeste con las de D. Tomás Cuchi. La pieza de tierra antes relacionada se halla inscrita á nombre de la demandante al folio 162, tomo 70 de Tarragona, y al 229 del Archivo, finca núm. 3.802, inscripción primera. Alega la parte actora: que fué despojada de la posesión de dicha pieza de tierra por la Sociedad *Gasómetro Tarraconense*, la cual en el día 17 de Junio de 1887 mandó abrir una ó más zanjas en la finca, en la dirección de Oeste á Este, sin autorización ni consentimiento de la dueña, colocando en dichas zanjas tubos ó cañerías, y volviendo después á rellenar aquellas de tierra:

Que practicándose la información testifical, la Sociedad *Gasómetro Tarraconense* puso en conocimiento de la Corporación municipal la incoacción del interdicto de que queda hecho mérito; y en su vista, el Alcalde de Tarragona dirigió al Juzgado un oficio, con fecha 24 de Marzo de 1888, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento en sesión del día anterior, interesando á la Autoridad judicial para que se sirviera desestimar el interdicto promovido contra la Sociedad *Gasómetro Tarraconense*, en virtud de lo dispuesto por el art. 89 de la vigente ley Municipal. Además de las razones legales que el Alcalde expuso en apoyo de su pretensión, adujo como hechos: que la pieza de tierra que se suponía de la demandante, y enclavada en las calles de Jaime I y otra sin nombre, que desde ésta va á terminar en la plaza de Lérida, fué canalizada en cumplimiento de lo estipulado en la condición 2.ª del contrato celebrado entre dicha Empresa y el Ayuntamiento para encargarse aquélla del servicio de alumbrado público, y de conformidad con las instrucciones dadas y bajo la dirección del Arquitecto municipal; que la demanda interpuesta venía á perturbar la posesión del Ayuntamiento sobre la superficie de las dos calles relacionadas; que para demostrar el Ayuntamiento esa posesión, hacía constar que desde el año 1883 se habían construído en dichas calles dos puentes-alcantarillas sobre el Rech Majó y arreglado el firme distintas veces por cuenta del Municipio, á fin de que pudiera utilizarlas el público, como había venido verificándolo hasta la fecha, sin que Doña Dolores Ferrer hubiera reclamado por ello:

Que el Juzgado, por auto de 11 de Abril último, y sin prejuzgar, por entonces, cuestión alguna, declaró

no haber lugar á desestimar la demanda de interdicto de recobrar, interpuesta por Doña Dolores Ferrer y de Canals contra la Sociedad *Gasómetro Tarraconense*:

Que citada ésta para el juicio verbal, presentó en dicho acto una certificación expedida por el Arquitecto municipal de Tarragona con el V.º B.º del Alcalde, por la que se hace constar: que la Sociedad demandada tenía establecida la cañería en las direcciones señaladas por el Arquitecto que certificaba, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del pliego de condiciones para el alumbrado público por gas, encontrándose entre las calles canalizadas, las de Jaime I y la que, sin nombre, se halla situada entre ésta y la plaza de Lérida. También presentó la parte demandada otra certificación librada por el Secretario de la Comisión de evaluación de aquella capital, por la que se hacía constar que, á nombre de Doña Dolores Ferrer de Canals no figuraba amillarada ninguna finca en la partida de Santa Magdalena de 19 céntimos de jornal, ó sean 11 áreas 52 centiáreas, lindante al Norte con la acequia de Rech Majó, al Sur con terrenos de la fortificación, al Este con tierras de D. Juan Segura, y al Oeste con las de Tomás Cuchi. Presentó, por último, la parte demandada, copia de la escritura otorgada entre el Ayuntamiento y la Sociedad *Gasómetro Tarraconense* para el alumbrado público:

Que el Alcalde, á su vez, acudió al Gobernador transcribiendo á esta Autoridad la comunicación que anteriormente había dirigido al Juzgado para que le requiriera de inhibición en el conocimiento de este asunto, como así lo hizo la Autoridad gubernativa de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose, además de las razones expuestas por el Alcalde, en que á los Jueces y Tribunales les está prohibido, por ministerio de la ley, admitir interdictos contra las providencias de la Administración en asuntos de su exclusiva competencia, como ocurría en el presente caso, puesto que el interesado, si se creía lesionado en sus derechos, ó que había sido invadida su propiedad, debió interponer los recursos que establecen los artículos 171 y 174 de la ley Municipal, y en que á los Gobernadores les está reservada la facultad de entablar cuestiones de competencia á los Jueces y Tribunales cuando éstos invadan la correspondiente al orden administrativo; y citaba, además, el Gobernador los artículos 89 y 114 de la ley Municipal, la Real orden de 14 de Abril de 1874 y varios artículos de la ley de Enjuiciamiento civil y del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que de autos aparecía que el terreno en que se abrieron las zanjas y se colocaron las tuberías era de pertenencia de Doña Dolores Ferrer, la cual se hallaba en posesión del mismo, sin que resultara justificado que el referido terreno fuese el que ocupan las calles de Jaime I y otra sin nombre, que desde ésta va á terminar en la plaza llamada de Lérida; que si bien el art. 89 de la ley Municipal prescribe que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, dicho artículo no tenía aplicación al caso de autos, por cuanto la demanda interpuesta no se dirigía contra ningún acuerdo de la Corporación municipal tomado contra Doña Dolores Ferrer, sino contra actos propios de un tercero; que por más que la Alcaldía asegurara que el terreno en que se colocaron los tubos ó cañerías es el que ocupan las calles de Jaime I y otra sin nombre, se había acreditado, por medio de in-

formación testifical, que de dicho terreno se hallaba en posesión Doña Dolores Ferrer y de Canals, por lo que no podía prosperar la competencia entablada mientras por otra prueba fehaciente no se acreditase el aserto del Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 2.º del núm. 1.º del art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que se refiere al empedrado, alumbrado y alcantarillado:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que acordados por el Ayuntamiento de Tarragona los medios conducentes para llevar á efecto el alumbrado público de aquella población y celebrado un contrato con tal objeto con la Sociedad *Gasómetro Tarraconense*, se canalizaron las calles, entre otras, la de Jaime I y la que, sin nombre, va desde ésta á terminar en la plaza de Lérida, bajo la dirección del Arquitecto municipal, y conforme á las condiciones estipuladas por el referido Ayuntamiento.

2.º Que expuestos por el Alcalde los actos ejecutados por el Ayuntamiento en dichas calles para que pudieran utilizarse por todos los vecinos como vía pública, tales actos demuestran la posesión en que la Corporación municipal se encontraba de los terrenos que forman las referidas calles.

3.º Que los acuerdos tomados por la Corporación municipal de canalizar las calles de la población, para atender al alumbrado público, son acuerdos tomados dentro del círculo de sus atribuciones, sin que el contratista de dicho servicio, ó sea la Sociedad *Gasómetro Tarraconense*, hiciera otra cosa que limitarse á ejecutar tales acuerdos bajo la dirección del Arquitecto municipal, y en tal concepto, el interdicto incoado va dirigido á contrariar providencias legítimas de la Administración.

4.º Que estando prohibido por la ley á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su exclusiva competencia, es indudable que no ha debido admitirse ni darse curso al promovido por Doña Dolores Ferrer y de Canals;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al

artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Sección 6.ª, Ministerio de la Gobernación, del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico 1888-89, se concede un crédito extraordinario de 50.000 pesetas con aplicación á un capítulo adicional, bajo el epígrafe «Para atender al remedio de calamidades públicas».

Art. 2.º El importe del expresado crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se realicen por virtud del presupuesto corriente resultaren insuficientes para ellos.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigecerver.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado del trozo 6.º de la carretera de León á Caboalles, en la provincia de León, por su importe de contrata de 883.457 pesetas 14 céntimos, que produce un adicional al primitivo de 127.517 pesetas 27 céntimos.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional al aprobado para el trozo 6.º de la carretera de Toledo á Avila, en la primera de estas provincias, por su importe de contrata, que asciende á la cantidad de 138.391 pesetas 90 céntimos.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Cabezas de la Hera, pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y un día de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Puerto Rico en causa por el delito de desacato:

Teniendo en cuenta que el reo observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento y lleva sufrida la cuarta parte de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, oído el parecer del Consejo de Estado y de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de un año, ocho meses y un día de prisión correccional impuesta á Juan Cabezas de la Hera por la de cinco meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia remitida por V. E. á este Ministerio para su resolución, promovida por Don Ignacio Manzanares Urrutia, Comandante de infantería retirado, en súplica de abono de pasaje por cuenta del Estado para sí y su esposa, con objeto de trasladarse á la isla de Cuba por donde cobra sus haberes de retiro, según Real orden de 28 de Marzo del año último, y hallándose comprendida esta petición en el artículo 7.º de las instrucciones relativas á transportes militares de 14 de Enero de 1886;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder los pasajes solicitados en la forma prevenida por el citado artículo. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que con objeto de evitar equivocaciones á que se prestan estas clases de concesiones, cuando no se justifican debidamente las personalidades que las disfrutan, así como también alguna irregularidad que pueda cometerse, se interese á ese Ministerio de su digno cargo no dé curso á ninguna instancia que no vaya acompañada de los documentos justificantes de personalidad, estado y parentesco de los solicitantes y sus familias, cuando en éstas haya de recaer también el beneficio de pasaje, ó que se expresen en las Reales órdenes de remisión haberse justificado estos extremos en ese departamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1888.

TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

CAPÍTULO III

De la sucesión intestada.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 912. La sucesión legítima tiene lugar:

1.º Cuando uno muere sin testamento, ó con testamento nulo, ó que haya perdido después su validez.

2.º Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo ó en parte de los bienes, ó no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiere dispuesto.

3.º Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

4.º Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

Art. 913. A falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia, según las reglas que se expresarán, á los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo ó viuda, y al Estado.

Art. 914. Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento es aplicable igualmente á la sucesión intestada.

Sección segunda.

Del parentesco.

Art. 915. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

Art. 916. La serie de grados forma la línea, que puede ser directa ó colateral.

Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Y colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Art. 917. Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.

La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga á una persona con aquellos de quienes desciende.

Art. 918. En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones ó como personas, descontando la del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre ó madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

Art. 919. La computación de que trata el artículo anterior rige en todas las materias, excepto las que tengan relación con los impedimentos del matrimonio canónico.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 920. Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.

Art. 921. En las herencias el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el art. 949 sobre el doble vínculo.

Art. 922. Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren suceder, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Art. 923. Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, ó, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.

Sección tercera.

De la representación.

Art. 924. Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar.

Art. 925. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Art. 926. Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante ó representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviera.

Art. 927. Quedando hijos de uno ó más hermanos del difunto, heredarán á éste por representación si concurren con sus tíos. Pero, si concurren solos, heredarán por partes iguales.

Art. 928. No se pierde el derecho de representar á una persona por haber renunciado su herencia.

Art. 929. No podrá representarse á una persona viva sino en los casos de desheredación ó incapacidad.

CAPÍTULO IV

Del orden de suceder según la diversidad de líneas.

Sección primera.

De la línea recta descendente.

Art. 930. La sucesión corresponde en primer lugar á la línea recta descendente.

Art. 931. Los hijos legítimos y sus descendientes suceden á los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

Art. 932. Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Art. 933. Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le correspondiera se dividirá entre éstos por partes iguales.

Art. 934. Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos por derecho de representación.

Sección segunda.

De la línea recta ascendente.

Art. 935. A falta de hijos y descendientes legítimos del difunto, le heredarán sus ascendientes, con exclusión de los colaterales.

Art. 936. El padre y la madre, si existieren, heredarán por partes iguales.

Existiendo uno sólo de ellos, éste sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 937. A falta de padre y madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiere varios de igual grado pertenecientes á la misma línea, dividirán la herencia por cabezas; si fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá á los ascendientes paternos, y la otra mitad á los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas.

Art. 938. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812, que es aplicable á la sucesión intestada y á la testamentaria.

Sección tercera.

De los hijos naturales reconocidos.

Art. 939. A falta de descendientes y ascendientes legítimos sucederán al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos, y los legitimados por concesión Real.

Art. 940. Si con los hijos naturales ó legitimados concurren descendientes de otro hijo natural ó legitimado que hubiese fallecido, los primeros sucederán por derecho propio y los segundos por representación.

Art. 941. Los derechos hereditarios concedidos al hijo natural ó legitimado en los dos anteriores artículos, se transmitirán por su muerte á sus descendientes, quienes heredarán por derecho de representación á su abuelo difunto.

Art. 942. En el caso de quedar descendientes ó ascendientes legítimos los naturales y legitimados sólo percibirán de la herencia la porción que se les concede en los artículos 840 y 841.

Art. 943. El hijo natural y el legitimado no tienen derecho

á suceder abintestato á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que lo haya reconocido, ni ellos al hijo natural ni al legitimado.

Art. 944. Si el hijo natural reconocido ó el legitimado muere sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él, le sucederá por entero el padre ó madre que le reconoció, y si los dos le reconocieron y viven, le herederán por partes iguales.

Art. 945. A falta de ascendientes naturales herederán al hijo natural y al legitimado sus hermanos naturales, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos.

Sección cuarta.

De la sucesión de los colaterales y de los cónyuges.

Art. 946. A falta de las personas comprendidas en las tres secciones que preceden, herederán los parientes colaterales y los cónyuges por el orden que se establece en los artículos siguientes.

Art. 947. Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, éstos herederán por partes iguales.

Art. 948. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros herederán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 949. Si concurren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.

Art. 950. En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, herederán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.

Art. 951. Los hijos de los medio hermanos sucederán por cabezas ó por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

Art. 952. A falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente que no estuviere separado por sentencia firme de divorcio.

Art. 953. En el caso de existir hermanos ó hijos de hermanos, el viudo ó viuda tendrá derecho á percibir, en concurrencia con éstos, la parte de herencia en usufructo que le está señalada en el artículo 837.

Art. 954. No habiendo hermanos ni hijos de hermanos, ni cónyuge supérstite, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales.

La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

Art. 955. El derecho de heredar abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral.

Sección quinta.

De la sucesión del Estado.

Art. 956. A falta de personas que tengan derecho á heredar conforme á lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el Estado, destinándose los bienes á los establecimientos de beneficencia ó instrucción gratuita, por el orden siguiente:

1.º Los establecimientos de beneficencia municipal y las escuelas gratuitas del domicilio del difunto.

2.º Los de una y otra clase de la provincia del difunto.

3.º Los de beneficencia é instrucción de carácter general.

Art. 957. Los derechos y obligaciones de los establecimientos de beneficencia é instrucción en el caso del artículo anterior serán los mismos que los de los otros herederos.

Art. 958. Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

Art. 612. Serán inherentes al cargo de Capitán las obligaciones que siguen:

1.ª Tener á bordo antes de emprender el viaje un inventario detallado del casco, máquinas, aparejo, pertrechos, resacas y demás pertenencias del buque; la patente Real ó de navegación; el rol de los individuos que componen la dotación del buque y las contrataciones con ellos celebradas; la lista de pasajeros; la patente de sanidad; la certificación del Registro que acredite la propiedad del buque y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaran sobre él; los contratos de fletamento ó copias autorizadas de ellos; los conocimientos ó guías de la carga, y el acta de la vista ó reconocimiento pericial si se hubiere practicado en el puerto de salida.

2.ª Llevar á bordo un ejemplar de este Código.

3.ª Tener tres libros foliados y sellados, debiendo poner al principio de cada uno una nota expresiva del número de folios que contenga, firmada por la Autoridad de marina, y en su defecto por la Autoridad competente.

En el primer libro, que se denominará «Diario de navegación», anotará día por día el estado de la atmósfera, los vientos que reinen, los rumbos que se hacen, el aparejo que se lleva, la fuerza de las máquinas que se navegue, las distancias navegadas, las maniobras que se ejecuten y demás accidentes de la navegación; anotará también las averías que sufra el buque en su casco, máquinas, aparejo y pertrechos, cualquiera que sea la causa que las origine, así como los desperfectos y averías que experimente la carga, y los efectos de importancia de la echazón si ésta ocurriera; y en los casos de

resolución grave que exija asesorarse ó reunirse en junta á los oficiales de la nave, y aun á la tripulación y pasajeros, anotará los acuerdos que se tomen. Para las noticias indicadas se servirá del cuaderno de bitácora y del vapor ó máquinas que lleva el maquinista.

En el segundo libro, denominado de «Contabilidad», registrará todas las partidas que recande y pague por cuenta del buque, anotando con toda especificación, artículo por artículo, la procedencia de lo recaudado y lo invertido en vitallas, reparaciones, adquisición de pertrechos ó efectos, víveres, combustible, aprestos, salarios y demás gastos, de cualquiera clase que sean. Además insertará la lista de todos los individuos de la tripulación, expresando sus domicilios, sus sueldos y salarios y lo que hubieren recibido á cuenta, así directamente como por entrega á sus familias.

En el tercer libro, titulado de «Cargamentos», anotará la entrada y salida de todas las mercaderías, con expresión de las marcas y bultos, nombre de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y los fletes que devenguen. En este mismo libro inscribirá los nombres y procedencia de los pasajeros, el número de bultos de sus equipajes y el importe de los pasajes.

4.ª Hacer, antes de recibir carga, con los oficiales de la tripulación y dos peritos, si lo exigieren los cargadores y pasajeros, un reconocimiento del buque para conocer si se halla estanco con el aparejo y máquinas en buen estado y con los pertrechos necesarios para una buena navegación, conservando certificación del acta de esta visita, firmada por todos los que la hubieren hecho, bajo su responsabilidad.

Los peritos serán nombrados, uno por el Capitán del buque y otro por los que pidan su reconocimiento, y en caso de discordia nombrará un tercero la Autoridad de marina del puerto ó la que ejerciere sus funciones.

5.ª Permanecer constantemente en su buque con la tripulación mientras se recibe á bordo la carga y vigilar cuidadosamente su estiva, no consentir que se embarque ninguna mercancía ó materias de carácter peligroso, como las sustancias inflamables ó explosivas, sin las precauciones que están recomendadas para sus envases y manejo; no permitir que se lleve sobre cubierta carga alguna que por su disposición, volumen ó peso dificulte las maniobras marinerías y pueda comprometer la seguridad de la nave; y en el caso de que por la naturaleza de las mercancías, la índole especial de la expedición, y principalmente la estación favorable en que aquélla se emprenda, permitiera conducir sobre cubierta alguna carga, deberá oír la opinión de los oficiales del buque y contar con la anuencia de los cargadores y del naviero.

6.ª Pedir práctico á costa del buque en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegación, y más principalmente cuando haya de entrar en puerto, canal ó río, ó tomar una ruta ó fondeadero que ni él ni los oficiales y tripulantes del buque conocen.

7.ª Hallarse sobre cubierta en las recaladas y tomar el mando de las entradas y salidas de puertos, canales, ensenadas y ríos, á menos de no tener á bordo práctico en ejercicio de sus funciones. No deberá permanecer fuera del buque sino por motivo grave ó por razón de oficio.

8.ª Presentarse, así que tome puerto por arribada forzosa, á la Autoridad marítima siendo en Filipinas y al Cónsul español siendo en el extranjero, antes de las veinticuatro horas, y hacer una declaración del nombre, matrícula y procedencia del buque, de su carga y motivo de arribada; cuya declaración visitará la Autoridad ó el Cónsul, si después de examinada la encontraren aceptable, dándole la certificación oportuna para acreditar su arribo y los motivos que lo originaron. A falta de Autoridad marítima ó de Cónsul, la declaración deberá hacerse ante la Autoridad local.

9.ª Practicar las gestiones necesarias ante la Autoridad competente para hacer constar en la certificación del Registro mercantil del buque las obligaciones que contraiga conforme al art. 583.

10. Poner á buen recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del individuo de la tripulación que falleciere en el buque, firmando inventario detallado con asistencia de los testigos pasajeros, ó en su defecto tripulantes.

11. Ajustar su conducta á las reglas y preceptos contenidos en las instrucciones del naviero, quedando responsable de cuanto hiciere en contrario.

12. Dar cuenta al naviero desde el puerto donde arribe el buque, del motivo de su llegada, aprovechando la ocasión que le presten los semáforos, telégrafos, correos, etc., según los casos; poner en su noticia la carga que hubiere recibido, con especificación del nombre y domicilio de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades que hubiere tomado á la gruesa; avisarle de su salida y cuantas operaciones y datos puedan interesar á aquél.

13. Observar las reglas sobre luces de situación y maniobras para evitar abordajes.

14. Permanecer á bordo, en caso de peligro del buque, hasta perder la última esperanza de salvarlo, y antes de abandonarlo oír á los oficiales de la tripulación, estando á lo que decida la mayoría; y si tuviere que refugiarse en el bote, procurará, ante todo, llevar consigo los libros y papeles, y luego los objetos de más valor, debiendo de justificar, en caso de pérdida de libros y papeles, que hizo cuanto pudo para salvarlos.

15. En caso de naufragio, presentar protesta en forma en el primer puerto de arribada ante la Autoridad competente ó Cónsul español antes de las veinticuatro horas, especificando en ella todos los accidentes del naufragio, conforme al caso 8.º de este artículo.

16. Cumplir las obligaciones que impusieren las leyes y los reglamentos de navegación, aduanas, sanidad y otros.

Art. 613. El Capitán que navegare á flete común ó al tercio no podrá hacer por su cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, la utilidad que resulte pertenecerá á los demás interesados, y las pérdidas caerán en su perjuicio particular.

Art. 614. El Capitán que habiendo concertado un viaje dejare de cumplir su empeño sin mediar accidente fortuito ó caso de fuerza mayor que se lo impida, indemnizará todos los daños que por esta causa irroge, sin perjuicio de las sanciones penales á que hubiere lugar.

Art. 615. Sin consentimiento del naviero el Capitán no podrá hacerse sustituir por otra persona; y si lo hiciere, además de quedar responsable de todos los actos del sustituto y obligado á las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, podrán ser uno y otro destituidos por el naviero.

Art. 616. Si se consumieran los provisiones y combustibles del buque antes de llegar al puerto de su destino, el Capitán al más inmediato para reponerse de uno y otro; pero si hubiera á bordo personas que tuviesen víveres de su cuenta, podrá obligarles á que los entreguen para el consumo común de cuantos se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo más en el primer puerto donde arribare.

Art. 617. El Capitán no podrá tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento; y si lo hiciere, será ineficaz el contrato.

Tampoco podrá tomarlo para sus propias negociaciones sobre el buque, sino por la parte de que fuere propietario, siempre que anteriormente no hubiere tomado gruesa alguna sobre la totalidad, ni exista otro género de empeño ó obligación á cargo del buque. Pudiendo tomarlo, deberá expresar necesariamente cuál sea su participación en el buque.

En caso de contravención á este artículo, será de cargo privativo del Capitán el capital, réditos y costas, y el naviero podrá además despedirlo.

Art. 618. El Capitán será responsable civilmente para con el naviero, y éste para con los terceros que hubieren contratado con él:

1.º De todos los daños que sobrevinieren al buque y su cargamento por impericia ó descuido de su parte. Si hubiere mediado delito ó falta, lo será con arreglo al Código penal.

2.º De las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación, salvo su derecho á repetir contra los culpables.

3.º De las pérdidas, multas y confiscaciones que se impusieren por contravención á las leyes y reglamentos de aduanas, policía, sanidad y navegación.

4.º De los daños y perjuicios que se causaren por discordias que se susciten en el buque ó por faltas cometidas por la tripulación en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó oportunamente de toda la extensión de su autoridad para prevenirlas ó evitarlas.

5.º De los que sobrevengan por el mal uso de las facultades y falta en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan, conforme á los artículos 610 y 612.

6.º De los que se originen por haber tomado derrota contraria á la que debía, ó haber variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la Junta de oficiales del buque, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

No le eximirá de esta responsabilidad excepción alguna.

7.º De los que resulten por entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, fuera de los casos ó sin las formalidades de que habla el art. 612.

8.º De los que resulten por inobservancia de las prescripciones del reglamento de situaciones de luces y maniobras para evitar abordajes.

(Se continuará.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (1)

Art. 342. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiere encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

Art. 343. En los sumarios á que se refiere el art. 340, aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los Médicos forenses, ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales, después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Para practicar la autopsia se observará lo dispuesto en el artículo 333.

Art. 344. Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de instrucción un Facultativo encargado de auxiliar á la administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervención y servicios de su profesión en cualquier punto de la demarcación judicial.

Art. 345. El Médico forense residirá en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó del Ministro de Ultramar, según que sea por ocho días á lo más en el primer caso, veinte en el segundo, y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero.

Art. 346. En las ausencias, enfermedades y vacaciones, sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma población; y si no le hubiere, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia de lo criminal.

Lo mismo sucederá cuando por cualquier otro motivo no pudiese valerse el Juez instructor del Médico forense. Los que se negaren al cumplimiento de este deber ó le eludieren, incurrirán en la multa de 62'50 á 250 pesetas; y si insistieren en su negativa serán procesados como reos de desobediencia grave.

Art. 347. El Médico forense está obligado á practicar todo acto de diligencia propios de su profesión é instituido con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administración de justicia requiera.

Art. 348. Cuando en algún caso, además de la intervención del Médico forense, el Juez estimase necesaria la cooperación de uno ó más Facultativos, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá también lugar cuando, por la gravedad del caso, el Médico forense crea necesaria la cooperación de uno ó más profesores y el Juez lo estimare así.

Art. 349. Siempre que sea compatible con la buena administración de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacúe los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 350. En los casos de envenenamiento, heridas u otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefieran la de uno ó más Profesores de su elección, en cuyo caso conservará equel la inspección y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico-forense.

El procesado tendrá derecho á designar un Profesor que, con los nombrados por el Juez instructor ó el designado por la parte acusadora, intervenga en la asistencia del paciente.

Art. 351. Cuando el Médico forense, ó en su defecto el designado ó designados por el Juez instructor no estuvieren conformes con el tratamiento ó plan curativo empleado por los Facultativos que el paciente ó su familia hubiesen nombrado, darán parte á dicho Juez instructor á los efectos que en justicia procedan. Lo mismo podrá hacer en su caso el Facultativo designado por el procesado.

El Juez instructor, cuando tal discordia resultare, designará mayor número de Profesores para que manifieste su pa-

(1) Véase la GACETA de ayer.

(1) Véase la GACETA de ayer.

recer, y consignados todos los datos necesarios, se tendrán presentes para cuando en su día haya de fallarse la causa.

Art. 352. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital u otro establecimiento y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 353. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó partido tendrá destinado la Administración para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instrucción disponer, cuando lo considere conveniente, que la operación se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere y esto no perjudicase al éxito del sumario.

Si el Juez de instrucción no pudiese asistir á la operación anatómica, delegará en un funcionario de policía judicial, dando fe de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurriere, el Secretario de la causa.

Art. 354. Cuando la muerte sobreviniere por consecuencia de algún accidente ocurrido en las vías férreas yendo un tren en marcha, únicamente se detendrá éste el tiempo preciso para separar el cadáver ó cadáveres de la vía, haciéndose constar previamente su situación y estado, bien por la Autoridad ó funcionario de policía judicial que inmediatamente se presente en el lugar del siniestro, bien por los que accidentalmente se hallen en el mismo tren, bien, en defecto de estas personas, por el empleado de mayor categoría á cuyo cargo vaya, debiendo ser preferidos para el caso los empleados ó agentes del Gobierno.

Se dispondrá asimismo lo conveniente para que, sin perjuicio de seguir el tren su marcha, sea avivada la Autoridad que deba instruir las primeras diligencias y acordar el levantamiento de los cadáveres, y las personas antedichas recogerán en el acto con prontitud los datos y antecedentes precisos, que comunicarán á la mayor brevedad á la Autoridad competente para la instrucción de las primeras diligencias, con el fin de que pueda esclarecerse el motivo del siniestro.

Art. 355. Si el hecho criminal que motivare la formación de una causa cualquiera consistiese en lesiones, los Médicos que asistieren al herido estarán obligados á dar parte de su estado y adelantos en los períodos que se les señalen, é inmediatamente que ocurra cualquiera novedad que merezca ser puesta en conocimiento del Juez instructor.

Art. 356. Las operaciones de análisis químico que exija la sustanciación de los procesos criminales se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias físico-químicas, ó por Ingenieros que se hayan dedicado á la especialidad química. Si no hubiere Doctores en aquellas ciencias, podrán ser nombrados Licenciados que tengan los conocimientos y prácticas suficientes para hacer dichas operaciones.

Los Jueces de instrucción designarán, entre los comprendidos en el párrafo anterior, los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso exija la administración de justicia.

Cuando en el partido judicial donde se instruya el proceso no haya ninguno de los peritos á quienes se refiere el párrafo primero, ó estén imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en aquél residieren, el Juez instructor lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal, y éste nombrará el perito ó peritos que hayan de practicar dicho servicio entre las personas que designa el párrafo primero domiciliadas en el territorio. Al mismo tiempo comunicará el nombramiento de peritos al Juez instructor para que ponga á su disposición, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

El procesado ó procesados tendrán derecho á nombrar un perito que concorra con los designados por el Juez.

Art. 357. Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo sin justa causa, siéndoles aplicable en otro caso lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 346.

Art. 358. Cada uno de los citados Profesores que informe como perito en virtud de orden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnización de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione, la cantidad que se fije en los reglamentos, no estando obligado á trabajar más de tres horas por día, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos.

Art. 359. Concluido el análisis y firmada la declaración correspondiente, los Profesores pasarán al Juez instructor, ó al Presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal en su caso, una nota firmada de los objetos ó sustancias analizados y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juegado dirigirá esta nota, con las observaciones que crea justas, al Presidente de la Audiencia de lo criminal, quien la cursará elevándola al Ministerio de Ultramar, á no encontrar excesivo número de horas que se supongan empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres profesores del que lo haya verificado, y en vista de su dictamen confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio.

Otro tanto hará el Presidente de la Audiencia cuando el análisis se hubiere practicado durante el juicio oral.

Art. 360. El Ministro de Ultramar, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá también, antes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso nueva tasación de los mismos, á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y en vista de lo que esta Corporación expusiere, ó de la nueva tasación que practicare, se confirmarán los honorarios, ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago.

Art. 361. Para verificar éste se incluirá por el Ministro de Ultramar en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

Art. 362. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de servicio, ni exigir que el Juez ó Tribunal les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxilios subalternos para llenar su cometido.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 147.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MARES NEGRO Y AZOFF

Rusia.

777. SEÑALES DE DÍA Y NOCHE, PARA INDICAR LA PROBABILIDAD DE MAL TIEMPO. (A. a. N., núm. 120/708. París, 1888.) La Dirección de faros de los mares Negro y Azoff participa que se harán las señales de mal tiempo en los puertos que á continuación se expresan.

Estas señales serán: Cuando el Observatorio físico participe que hay apariencia de viento duro del NE., se izará en un asta de señales, de día, un cono con el vértice para arriba; y durante la noche, tres faroles formando un triángulo con el vértice para arriba. Las mismas señales con el vértice para abajo, indican apariencia de mal tiempo del SO.

Si se teme que el viento sea muy duro (coup de vent) se agregará al cono, por la parte de su base, un cilindro durante el día; y por la noche, la señal será la misma con los tres faroles. En Poti y en Batum, las señales no indican los vientos

locales, sino los que se sentirán en el radio Kertch-Novorossisk.

Los cilindros y conos están pintados de negro, viéndose desde lejos el cilindro como un cuadrado y el cono como un triángulo, cuya altura y base así como el lado del cuadrado, es de 0,91 metro.

La señal estará izada 48 horas, á menos que no se reciba del Observatorio orden de arriarla.

Las causas en que se funde el Observatorio para dictar la emisión de una señal, se telegrafiarán y colocarán en el asta de señales todo el tiempo que esté izada ésta.

Los puertos en que se hacen estas señales son: En Odessa, en un asta especial en el muelle de la cuarentena, frente al faro de Vorontzov.

En Oichakov, en el asta de señales del Código internacional. En Sebastopol, en un asta separada de la punta Paulovski (Pablo).

En Kertch, sobre el monte Mithridate. En Poti, enfrente del faro, en el asta de señales del Código internacional.

En Batum, en un asta situada en la punta E. de la batería Burun-Tabia.

En Taganrog, en un asta cerca del faro eléctrico.

Nota. El vapor de la Aduana, estacionado en la gran rada de Taganrog, repetirá las señales cuando le sean comunicadas de tierra.

En Rostov, próxima al puente del camino de hierro. En las Bocas del Don: 1.º sobre la estación de policía de prácticos de la isla Pereboina; 2.º sobre el barco faro de la entrada.

Carta núm. 101 de la sección III. Agréguese al Código internacional de señales, parte III.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

778. SITUACIÓN DE LA BOYA DEL BANCO CIVRAN, PUERTO DE CERVERA (ISTRIA). (A. a. N., núm. 121/715. París, 1888.) La boya que indica el banco Civran se ha fondeado en 8 metros de agua, en el extremo de afuera del banco. Desde ella se marcan: la iglesia de Cittanova al N. 3º O. y la iglesia de Paranzo al S. 25º E.

Entre la boya y la costa hay muchos bajos, así es que debe pasarse por fuera de la boya.

Carta núm. 135 de la sección III.

Austria-Hungría.

779. FONDEO DE UNA BOYA EN EL BANCO SAN MARTINO, PUERTO DE UMAGO (ISTRIA). (A. a. N., núm. 122/718. París, 1888.) El banco San Martino que existe dentro del Puerto de Umago, está marcado con una boya cónica rematada en una bola y se ha fondeado en 2,6 metros de agua.

Al entrar en el puerto se deberá dejar esta boya á la derecha

Carta núm. 135 de la sección III.

ERRATA DEL AVISO NÚM. 76/411 DE 1888

En el anuncio 3.º, línea 5.ª, donde dice 114º 39' 40" E. debe decir 114º 39' 3" E.

Madrid 29 de Agosto de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 16 de Noviembre.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	6	Soltero...	Difteria.....	Embajadores.....	»	24	Varón...	58	Viudo...	Hepatitis.....	Plaza del Rastro.....	»
2	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Isla de Cuba.....	»	25	Idem....	67	Idem....	Apoplejía cerebral..	Reloj.....	»
3	Idem....	64	Casado..	Catarro pulmonal..	Toledo.....	»	26	Idem....	Feto.....	Méndez Valdés.....	»
4	Idem....	9	Soltero..	Gastrorragia.....	Amparo.....	»	27	Idem....	Idem....	Piamonte.....	»
5	Idem....	9	Idem....	Hemorr. cerebral..	Segovia.....	»	28	Hembra..	4	Soltera..	Difteria.....	Isla de Cuba.....	»
6	Idem....	69	Casado..	Pulmonía.....	Canarias.....	»	29	Idem....	72	Viuda...	Derrame seroso....	Carretera de Castilla...	»
7	Idem....	6	Soltero..	Bronquitis.....	Lavapiés.....	»	30	Idem....	74	Idem....	Epilepsia.....	Tribulete.....	»
8	Idem....	24 d.	Idem....	Idem.....	Peninsular.....	»	31	Idem....	11 m.	Soltera..	Catarro pulmonal..	Reloj.....	»
9	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	Rodas.....	»	32	Idem....	1 m.	Idem....	Bronquitis.....	Villamagna.....	»
10	Idem....	1 m.	Idem....	Sifilis infantil....	Inclusa.....	»	33	Idem....	2 m.	Idem....	Idem.....	Paloma.....	»
11	Idem....	2	Idem....	Bronquitis.....	Carretera de Getafe..	»	34	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	Peñuelas.....	»
12	Idem....	6 m.	Idem....	Hernia extrangu- lada.....	»	35	Idem....	4	Idem....	Nefritis.....	Aguila.....	»
13	Idem....	1	Idem....	Sarampión.....	Dos Hermanas.....	»	36	Idem....	5 m.	Idem....	Congestión.....	Camino de Carabanchel..	»
14	Idem....	2	Idem....	Viruela.....	Virtudes.....	»	37	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	Hileras.....	»
15	Idem....	8	Idem....	Tuberculosis.....	Hospital provincial....	»	38	Idem....	68	Viuda...	Fiebre adinámica..	Hospital provincial....	»
16	Idem....	21	Idem....	Tisis.....	Idem.....	»	39	Idem....	37	Soltera..	Carcinoma.....	Idem.....	»
17	Idem....	72	Viudo...	Catarro pulmonal..	Idem militar.....	»	40	Idem....	48	Casada..	Catarro pulmonal..	Fuencarral.....	»
18	Idem....	8	Soltero..	Tuberculosis.....	Camino Hortaleza: asilo..	»	41	Idem....	3	Soltera..	Bronquitis.....	Dolencias.....	»
19	Idem....	39	Casado..	Tisis.....	Hospital Niño Jesús....	»	42	Idem....	19	Idem....	Tuberculosis.....	Isla de Cuba.....	»
20	Idem....	11 m.	Soltero..	Tuberculosis.....	Hortaleza.....	»	43	Idem....	1	Idem....	Derrame seroso....	Rubio.....	»
21	Idem....	65	Casado..	Endocarditis.....	Plaza San Marcial.....	»	44	Idem....	60	Idem....	Pulmonía.....	Plaza del Príncipe Alfonso.	»
22	Idem....	60	Idem....	Catarro crónico....	Amnistía.....	»	45	Idem....	1	Idem....	Enterocolitis.....	San Mateo.....	»
23	Idem....	75	Idem....	Aneurisma.....	Hospital Princesa.....	»	46	Idem....	Feto.....	Ferraz.....	»
					Palma.....	»	47	Idem....	Idem....	Meléndez Valdés.....	»

Total de inhumaciones: 43 y 4 fetos.—Varones 27; hembras 20.— De difteria 2 niños y una niña. Total 3.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Septiembre del año de 1888, comparado con igual mes del de 1887.

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1887			EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1888			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1887 Y 1888								
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el mes de Septiembre de 1888.			Menos en el mes de Septiembre de 1888.					
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.			
CLASE 1.^a																
Carbones minerales.....	Tonelada.	92	1.656	»	260	4.680	»	168	3.024	»	»	»	»	»	»	»
Galena no argentífera.....	Kilog....	94.124	28.237	»	88.828	26.648	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
— argentífera, á n.aciones convenidas.	Idem....	1.531.100	918.660	»	31.180	18.708	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem no convenidas.	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros minerales de plomo.....	Idem....	4.600	1.150	»	6.874	1.719	»	2.274	569	»	»	»	»	»	»	»
Blenda.....	Idem....	500.000	12.500	»	221.065	5.527	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Calamina.....	Idem....	781.000	27.335	»	780.000	27.340	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fosforita.....	Idem....	2.289.600	22.800	»	200.000	2.000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Mineral de cobre.....	Idem....	59.133.794	2.365.352	»	59.917.830	2.396.713	»	784.636	31.361	»	»	»	»	»	»	»
Idem de hierro.....	Idem....	516.148.000	4.645.332	»	303.932.000	2.735.388	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tierra manganesa.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Losetas y el mosaico.....	Idem....	15.712	4.714	»	34.619	10.386	»	18.907	5.672	»	»	»	»	»	»	»
Azulejos.....	Idem....	19.812	8.915	»	6.254	2.814	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loza ordinaria.....	Idem....	2.458	1.966	»	5.175	4.140	»	2.717	2.174	»	»	»	»	»	»	»
Idem fina y porcelana.....	Idem....	112	112	»	2.206	2.206	»	2.094	2.094	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 2.^a																
Hierro colado en lingotes.....	Kilog....	6.966.424	452.818	»	2.123.432	138.023	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem forjado en barras.....	Idem....	2.630	711	»	300	105	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en carriles inútiles.....	Idem....	1.662.000	116.340	»	28.300	1.981	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem y acero labrados.....	Idem....	30.334	16.684	»	536.740	295.207	»	506.406	278.523	»	»	»	»	»	»	»
Cáscara de cobre.....	Idem....	1.979.606	1.583.685	»	2.996.113	2.236.890	»	816.507	653.205	»	»	»	»	»	»	»
Cobre negro, y el cobre, bronce y latón viejos.....	Idem....	»	»	»	20.998	31.497	»	20.998	31.497	»	»	»	»	»	»	»
Idem en torales.....	Idem....	»	»	»	4.500	8.100	»	4.500	8.100	»	»	»	»	»	»	»
Idem en barras.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en planchas y clavos.....	Idem....	200	500	»	4.665	11.663	»	4.465	11.163	»	»	»	»	»	»	»
Latón en planchas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Azogue.....	Idem....	9.632	57.792	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Plomo argentífero (naciones convenidas en galápagos, á idem no convenidas.	Idem....	5.946.363	2.378.545	»	6.825.598	2.730.239	»	879.235	351.694	»	»	»	»	»	»	»
Plomo pobre en idem.....	Idem....	5.173.389	1.810.636	»	6.129.141	2.145.199	»	955.752	334.513	»	»	»	»	»	»	»
Idem en tubos.....	Idem....	871	392	»	987	444	»	116	52	»	»	»	»	»	»	»
Idem labrado.....	Idem....	85.470	34.188	»	36.344	14.538	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 3.^a																
Cacahuet.....	Kilog....	400	140	»	11.308	3.958	»	10.998	3.818	»	»	»	»	»	»	»
Regaliz en rama.....	Idem....	224.305	56.095	»	50.085	12.521	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en pasta.....	Idem....	31.530	40.989	»	39.200	50.960	»	7.670	9.971	»	»	»	»	»	»	»
Sal común.....	Idem....	13.965.919	208.589	»	22.931.385	343.971	»	9.025.466	135.542	»	»	»	»	»	»	»
Jabón duro.....	Idem....	468.204	304.333	»	511.632	332.561	»	43.428	28.223	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 4.^a																
Tejidos de algodón blancos.....	Kilog....	260.902	1.304.510	»	530.935	2.654.675	»	270.033	1.350.165	»	»	»	»	»	»	»
Idem teñidos y estampados.....	Idem....	67.844	474.908	»	123.827	866.789	»	55.983	391.881	»	»	»	»	»	»	»
Idem de punto.....	Idem....	30.919	185.514	»	61.145	366.870	»	30.226	181.356	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 5.^a																
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog....	972	2.430	»	2.680	6.700	»	1.708	4.270	»	»	»	»	»	»	»
Jarcia y cordelería.....	Idem....	26.545	30.527	»	34.607	39.798	»	8.062	9.271	»	»	»	»	»	»	»
Tejidos llanos de cáñamo y lino.....	Idem....	3.121	18.726	»	2.464	14.784	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem cruzados de idem id.....	Idem....	»	»	»	10	100	»	10	100	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 6.^a																
Lana sucia.....	Kilog....	700.966	1.191.642	»	681.789	1.159.041	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem lavada.....	Idem....	190	760	»	632	2.528	»	442	1.768	»	»	»	»	»	»	»
Mantas.....	Idem....	31	248	»	671	5.368	»	640	5.120	»	»	»	»	»	»	»
Tejidos de punto.....	Idem....	34	544	»	28	448	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Paños de lana pura.....	Idem....	2.729	54.580	»	4.028	80.560	»	1.299	25.980	»	»	»	»	»	»	»
Idem con mezcla de algodón.....	Idem....	12	144	»	1.064	12.768	»	1.052	12.624	»	»	»	»	»	»	»
Los demás tejidos de lana pura.....	Idem....	4.063	56.862	»	7.162	100.268	»	3.099	43.406	»	»	»	»	»	»	»
Idem con mezcla de algodón.....	Idem....	149	1.490	»	4.686	46.860	»	4.537	45.370	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 7.^a																
Capullo de seda.....	Kilog....	618	7.416	»	14.487	173.844	»	13.869	166.428	»	»	»	»	»	»	»
Seda cruda.....	Idem....	3.585	164.910	»	3.050	140.300	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem para coser.....	Idem....	51	2.805	»	637	35.035	»	586	32.230	»	»	»	»	»	»	»
Tejidos lisos de seda pura ó con mezcla.	Idem....	650	61.750	»	482	45.790	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem labrados idem id.....	Idem....	92	13.340	»	8	1.160	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 8.^a																
Papel continuo.....	Kilog....	21.893	19.704	»	7.480	6.732	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem hecho á mano.....	Idem....	43.172	73.392	»	87.052	147.988	»	43.880	74.596	»	»	»	»	»	»	»
Idem para cartas y los sobres.....	Idem....	2.663	3.995	»	4.002	6.003	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem para fumar.....	Idem....	66.497	199.491	»	139.162	417.486	»	72.665	217.995	»	»	»	»	»	»	»
Libros.....	Idem....	41.869	125.607	»	68.398	205.194	»	26.529	79.537	»	»	»	»	»	»	»
Papel para empaquetar.....	Idem....	17.414	12.190	»	55.199	38.639	»	37.785	26.146	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 9.^a																
Corcho en plan- (la provincia de Gerona chas, de..... las demás provincias.	Kilog....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en cuadrillos.....	Idem....	145.135	69.665	»	199.051	95.544	»	53.916	25.873	»	»	»	»	»	»	»
Idem en tapones.....	Millar....	187	1.870	»	131	1.310	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en cualquier otra forma.....	Idem....	107.440	1.504.160	»	110.214	1.542.996	»	2.774	38.836	»	»	»	»	»	»	»
Esparto en rama.....	Kilog....	»	»	»	46	7	»	46	7	»	»	»	»	»	»	»
Idem obrado.....	Idem....	3.230.046	646.009	»	4.827.725	965.545	»	1.597.679	319.536	»	»	»	»	»	»	»
Trapos para fabricar papel.....	Idem....	36.585	10.976	»	30.459	9.138	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 10.^a																
Ganado caballar.....	Uno....	31	13.950	»	115	51.750	»	84	37.800	»	»	»	»	»	»	»
Idem mular.....	Idem....	74	33.300	»	316	142.200	»	242	108.900	»	»	»	»	»	»	»
Idem asnal.....	Idem....	88	6.160	»	118	8.260	»	30	2.100	»	»	»	»	»	»	»
Idem vacuno.....	Idem....	2.165	703.625	»	4.283	1.391.975	»	2.118	688.350	»	»	»	»	»	»	»
Idem lan																

DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1887 Y 1888

ARTÍCULOS	UNIDAD.	EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1887			EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1888			MÁS EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1888.			MENOS EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1888.		
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
Los demás pescados salados, ahumados y curados.....	Kilog....	74.827	71.086	»	98.587	93.658	»	23.760	22.572	»	»	»	»
Arroz.....	Idem....	70.951	33.347	»	90.461	42.517	»	19.510	9.170	»	»	»	»
Cebada.....	Idem....	100.600	15.040	»	387.565	58.135	»	286.965	43.045	»	»	»	»
Centeno.....	Idem....	147.411	23.586	»	140.728	22.517	»	»	»	»	6.683	1.069	»
Trigo.....	Idem....	54.788	10.958	»	10.740	2.148	»	»	»	»	43.048	8.810	»
Harina de trigo.....	Idem....	946.638	321.857	»	1.179.638	401.076	»	233.000	79.219	»	»	»	»
Garbanzos.....	Idem....	450.962	225.481	»	318.430	159.215	»	»	»	»	132.532	66.266	»
Ajos.....	Idem....	140.663	101.277	»	1.5.305	133.420	»	44.642	32.143	»	»	»	»
Cebollas.....	Idem....	2.943.456	441.518	»	2.776.535	416.481	»	»	»	»	166.921	25.037	»
Judías verdes.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Patatas.....	Idem....	67.625	6.763	»	149.642	14.964	»	82.017	8.201	»	»	»	»
Hortalizas y legumbres no expresadas	Idem....	194.402	29.160	»	121.235	18.185	»	»	»	»	73.167	10.975	»
Almendra en cáscara.....	Idem....	351.317	298.619	»	240.914	204.777	»	»	»	»	110.403	93.842	»
Idem en pepita.....	Idem....	470.677	776.617	»	430.844	710.893	»	»	»	»	39.833	65.724	»
Aceitunas verdes y en salmuera.....	Idem....	179.044	107.426	»	180.372	108.223	»	1.328	797	»	»	»	»
Avellanas.....	Idem....	329.942	164.971	»	209.649	104.825	»	»	»	»	120.293	60.146	»
Castañas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Higos secos.....	Idem....	423.703	127.111	»	135.780	40.734	»	»	»	»	287.923	86.377	»
Nueces.....	Idem....	181	62	»	463	157	»	282	95	»	»	»	»
Pasas.....	Idem....	9.428.924	5.185.908	»	8.642.570	4.753.414	»	»	»	»	786.354	432.494	»
Las demás frutas secas.....	Idem....	777	311	»	13.719	5.488	»	12.942	5.177	»	»	»	»
Granadas.....	Idem....	225.320	45.064	»	255.654	51.131	»	30.334	6.067	»	»	»	»
Limonas.....	Idem....	1.460.493	262.888	»	1.336.979	240.656	»	»	»	»	123.514	22.232	»
Naranjas.....	Idem....	1.730	311	»	54.058	9.730	»	52.328	9.419	»	»	»	»
Uvas.....	Idem....	1.801.362	900.681	»	3.924.112	1.962.056	»	2.122.750	1.061.375	»	»	»	»
Las demás frutas frescas.....	Idem....	523.380	126.811	»	467.439	112.185	»	»	»	»	60.941	14.626	»
Anís.....	Idem....	209.665	209.665	»	289.539	289.539	»	79.874	79.874	»	»	»	»
Azafrán.....	Idem....	1.386	124.740	»	1.569	141.219	»	183	16.470	»	»	»	»
Cominos.....	Idem....	9.395	11.274	»	5.987	7.184	»	»	»	»	3.408	4.090	»
Pimiento molido y sin moler.....	Idem....	44.711	40.240	»	73.703	66.333	»	28.992	26.093	»	»	»	»
	Alicante.....	104.365	88.710	»	77.530	65.901	»	»	»	»	26.835	22.809	»
	Baleares.....	16.020	13.617	»	9.422	8.009	»	»	»	»	6.598	5.608	»
	Barcelona.....	90.659	77.060	»	350.687	298.084	»	260.028	221.024	»	»	»	»
	Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Gerona.....	1.002	852	»	22.133	18.813	»	21.131	17.961	»	»	»	»
	Huesca.....	60	51	»	120	102	»	60	51	»	»	»	»
	Lérida.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Murcia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Tarragona.....	»	»	»	51.133	43.463	»	51.133	43.463	»	»	»	»
	Valencia.....	»	»	»	518	440	»	518	440	»	»	»	»
	Almería.....	117	99	»	425	361	»	398	262	»	»	»	»
	Cádiz.....	296.077	251.665	»	93.427	79.413	»	»	»	»	202.650	172.252	»
	Granada.....	»	»	»	3.450	2.933	»	3.450	2.933	»	»	»	»
	Huelva.....	184	156	»	»	»	»	»	»	»	184	156	»
	Málaga.....	67.439	57.323	»	121.533	103.303	»	54.094	45.980	»	»	»	»
	Sevilla.....	16.467	13.997	»	1.430	1.216	»	»	»	»	15.037	12.781	»
	Badajoz.....	13.570	11.535	»	»	»	»	»	»	»	13.570	11.535	»
	Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Guipúzcoa.....	»	»	»	120	102	»	120	102	»	»	»	»
	Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Navarra.....	70	60	»	»	»	»	»	»	»	70	60	»
	Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Salamanca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Santander.....	23.000	19.550	»	»	»	»	»	»	»	23.000	19.550	»
	Vizcaya.....	»	»	»	2.908	2.472	»	2.908	2.472	»	»	»	»
	Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Aguardiente común.....	Hectol....	845	50.700	»	213	12.780	»	»	»	»	»	632	37.920
Idem anisado.....	Idem....	347	22.555	»	212	13.780	»	»	»	»	135	8.775	»
Espíritu de vino.....	Idem....	5	375	»	12	900	»	7	525	»	»	»	»
Vino común.....	Idem....	376.743	11.302.290	»	432.733	12.981.990	»	55.990	1.679.700	»	»	»	»
de pasto, á.....	Idem....	8.573	257.190	»	4.269	128.070	»	»	»	»	4.304	129.120	»
Resto de Europa y Africa.....	Idem....	6.879	206.370	»	7.932	237.960	»	1.053	31.590	»	»	»	»
América española.....	Idem....	43.292	1.293.760	»	31.218	936.540	»	»	»	»	12.074	362.220	»
Idem extranjera.....	Idem....	65.008	1.950.240	»	41.130	1.233.900	»	»	»	»	23.878	716.340	»
Asia y Oceanía.....	Idem....	859	25.770	»	1.718	51.540	»	859	25.770	»	»	»	»
Francia.....	Idem....	8.270	1.075.100	»	1.746	226.980	»	»	»	»	6.524	848.120	»
Inglaterra.....	Idem....	11.023	1.432.990	»	6.371	828.230	»	»	»	»	4.652	604.760	»
Resto de Europa y Africa.....	Idem....	3.961	514.930	»	1.588	206.440	»	»	»	»	2.373	308.490	»
América española.....	Idem....	383	49.790	»	167	21.710	»	»	»	»	216	28.080	»
Idem extranjera.....	Idem....	3.811	495.430	»	2.647	344.110	»	»	»	»	1.164	151.320	»
Asia y Oceanía.....	Idem....	68	8.840	»	109	14.170	»	41	5.330	»	»	»	»
Francia.....	Idem....	4.646	418.130	»	3.489	314.010	»	»	»	»	1.157	104.130	»
Inglaterra.....	Idem....	415	37.350	»	393	35.370	»	»	»	»	22	1.930	»
Resto de Europa y Africa.....	Idem....	1.685	151.650	»	2.076	186.840	»	391	35.190	»	»	»	»
América española.....	Idem....	186	16.740	»	31	2.790	»	»	»	»	155	13.950	»
Idem extranjera.....	Idem....	217	19.530	»	1.987	178.830	»	1.570	159.300	»	»	»	»
Asia y Oceanía.....	Idem....	47	4.230	»	35	3.150	»	»	»	»	12	1.080	»
Algarrobas.....	Kilog....	8.901	979	»	117.680	12.879	»	108.179	11.900	»	»	»	»
Alpiste.....	Idem....	76.918	23.075	»	52.187	15.656	»	»	»	»	24.731	7.419	»
Conservas alimenticias.....	Idem....	416.811	625.217	»	385.951	578.927	»	»	»	»	30.860	46.290	»
Embutidos.....	Idem....	15.860	79.300	»	10.015	50.075	»	»	»	»	5.845	29.225	»
Pastas para sopa.....	Idem....	120.873	70.106	»	70.751	41.036	»	»	»	»	50.122	29.070	»
CLASE 13. ^a													
Cerillas fosfóricas.....	Kilog....	1.824	3.648	»	1.795	3.590	»	»	»	»	29	58	»
Naipes.....	Idem....	8.947	53.662	»	15.602	93.612	»	6.655	39.930	»	»	»	»
TOTALES.....			54.177.258	»		56.255.265	»		10.208.852	»		8.130.845	»
Diferencia de menos en valores en el mes de Septiembre de 1888, comparado con el de 1887.....									2.078.007	»		»	»
Difer													

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado de industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Revisión de las patentes de invención caducadas por no haberse satisfecho sus poseedores la correspondiente anualidad, de cuyas caducidades se ha tomado razón en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1888 (1).

12.708 5.607.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente expedida en 26 de Julio de 1886 a Mrs. James Perry Bal, Nathaniel Martin Bennett y Mary Emily Bates por mejoras en las aseguraciones de tercios destinados principalmente a unir los extremos de los railes de los ferrocarriles.

12.709-5 651.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente expedida en 16 de Junio de 1886 a D. Mariano Luque y Velazquez por un producto industrial consistente en papel obtenido de bagazo de caña de azúcar, utilizando para su fabricación los procedimientos industriales empleados en la fabricación de los demás papeles.

12.710 5.603.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente expedida en 11 de Junio de 1886 a Mr. Frankin Hale Austin por mejoras en los cultivadores.

12.711 5 612.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente expedida en 12 de Junio de 1886 a D. Victor Carlos Thuan por una forma de montaje de superficie y ástica.

12.712-5.620.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente expedida en 11 de Junio de 1886 a D. H. F. Hambrecht por perfeccionamientos introducidos en los relojes de música y en los órganos mecánicos.

12.714 5 621.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente expedida en 11 de Junio de 1886 a D. José Luis María Prichon por un procedimiento para la fabricación de transparentes ó pintas mercuriales y otros productos similares.

12.715-4 700.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la cuarta anualidad la patente expedida en 30 de Abril de 1885 a D. Antonio Montenegro Val Huelga por un sistema de transmisión hidráulica de movimiento aplicable a los servicios de señales de los ferrocarriles, pudiendo establecerse en cualquier número de kilómetros de las estaciones y susceptibles de manejar é inspeccionar en cualquier punto del interior de las mismas.

12.718 5.656.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente expedida en 12 de Julio de 1886 a los Sres. Petry Toussaint y R. J. Ocar por un procedimiento para la obtención de un nuevo explosivo.

12.719 5 820.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad y no haberse satisfecho la práctica la patente expedida en 26 de Agosto de 1886 á D. Charles Eaton Crecey por un nuevo procedimiento de mejoras en cañones ó carros para cañones.

12.720 3.021.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la sexta anualidad la patente expedida en 8 de Junio de 1883 á D. Antonio Berthou por un procedimiento mecánico para extraer las fibras ó filamentos de toda clase de plantas textiles, ya sea de los tallos ó de las hojas.

12.721-5 700.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente expedida en 20 de Julio de 1886 á D. P. Adolfo Nilesou por perfeccionamientos introducidos en las máquinas para remanar las cabezas de los clavos de herradura.

12.722 3.031.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la sexta anualidad la patente expedida en 8 de Junio de 1883 á la Sociedad anónima Oñil y D. A. Ferron por un procedimiento mecánico para moler y defibrar la caña de azúcar por medio del aparato que se describe.

12.723 3 159.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la sexta anualidad la patente expedida en 25 de Agosto de 1883 á D. Alejandro Jorin por un aparato para cortar en hojas y rodajas delgadas la caña de azúcar y en general toda clase de plantas verdes ó secas.

12.724-3 167.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la sexta anualidad la patente expedida en 16 de Agosto de 1883 á Doña María de Gaudinada por una máquina perfeccionada con una pieza para evitar las heridas en el empeine del pie.

12.725 3 318.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la sexta anualidad la patente expedida en 25 de Agosto de 1883 á D. Alfredo Krupp por perfeccionamientos hechos en los proyectiles.

12.726 7.032.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 16 de Agosto de 1887 á los Sres. Traub y Compañía por un nuevo resultado industrial que denominan abanico serpenteo.

12.727 7 030.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 16 de Agosto de 1887 á los Sres. Traub y Compañía por un resultado industrial nuevo que denominan abanico nuevo modelo XV.

12.729 3.907.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la quinta anualidad la patente expedida en 23 de Abril de 1884 á D. Eimundo Frey por un procedimiento para la aplicación de la pectosa, cutosa y vasculosa á diferentes industrias, por cuyo medio se preparan, purifican y utilizan las fibras vegetales.

12.730 6.720.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 2 de Abril de 1887 á los Sres. Pereira y Rodríguez por un aparato denominado la taquigrafía fonotípica.

12.731 6.960.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 8 de Julio de 1887 á D. Alejandro Damians y D. Francisco Perrin de Bzy por un generador de vapor con hogar para combustibles líquidos.

12.732 6 780.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 23 de Abril de 1887 á D. Carlos Seldner por perfeccionamientos en la telegrafía.

12.733 7.024.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 13 de Agosto de 1887 á la Sociedad española de electricidad por un montaje metálico con ajuste mecánico de los ánodos en las máquinas dinamo-eléctricas.

12.734 6.994.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 8 de Julio de 1887 á Mr. John Phillip Scott por perfeccionamientos introducidos en los aparatos para trazar (terceros, adornos ó signos de cualquier clase.

12.635 6.876.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 20 de Mayo de 1887 á los Srs. Morell Castaans y Compañía por un resultado industrial nuevos tejidos de algodón teñidos labrados con flores y diferentes dibujos imitando el raso.

12.736 7.037.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 7 de Junio de 1887 á Mr. Jacques Belou por un nuevo sistema para producir económicamente el hidrógeno con destino á los usos industriales y domésticos.

12.737-6.988.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 1.º de Agosto de 1887 á Mr. Orazio Lugo por pila-eléctricas.

12.738-6.971.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 27 de Junio de 1887 á D. Leon Ponsalhé por una bomba aspirante y comprimente con pistón líquido guarnecido oscilante dando la inclinación al vacío del aire comprimido.

12.739-7.013.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 27 de Junio de 1877 á D. A. Potter por un nuevo aparato para la expurgación de las aguas en las calderas.

12.740 6.672.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 24 de Marzo de 1887 á Mr. William Weibly Avery por mejoras en máquinas automáticas para pesar.

12.741-6.829.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 3 de Mayo de 1887 á Doña Coloma Castany por una máquina para la fabricación de la Septana, ó sea una clase de trenza plana para el servicio de varias industrias.

12.742 7.006.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 9 de Julio de 1887 á D. Luis Boissonuel por unos nuevos hornos llamados de hogares divisores y regula tores que sirven para la cocción de la vajilla.

12.743 6.993.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 8 de Julio de 1887 á D. Félix Demiguelis y Xacrie por un resultado industrial nuevos abanicos con las varillas cubiertas, con tejidos lisos, pintados, bordados ó con aplicaciones.

12.744 7.012.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 27 de Junio de 1887 á los Sres. Bremshey y Compañía por una nueva virola ó carquillo y roseta, sin resorte para paraguas provistos de flechas ú horquillas largas.

12.746 6.752.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 16 de Abril de 1887 á D. Pedro Jacquieaux por un procedimiento para la construcción de sepulcros, cajones y pozos de todas figuras, monolitos de mampostería de ladrillo, sillarejo, hormigón, etc., unidos con betón.

12.747 6.753.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 16 de Abril de 1887 á Mr. Hermann Nerlingen por un aparato combinado de luces eléctricas aplicado principalmente para transmitir señales.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid.

El día 22 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Octubre último para los cartípicos de cargos de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 23 y 24 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Delegación de Hacienda en la provincia de Murcia.

Para dar cumplimiento á una orden del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita y emplaza por medio de este periódico oficial á D. Ventura de la Peña, Administrador que fué de Hacienda pública de esta provincia, para que en el plazo de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio, se presente, bien por sí ó por persona competente autorizada, ante el Tribunal para entenderse en las notificaciones verificadas en el expediente de alcance seguido contra Doña Doña de la Viña, estanquera que fué de esta capital.

Murcia 13 de Noviembre de 1888.—Leandro Ruiz Polo. 1994—M

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- Núm. 196 Agustín Pallarés.—León.
197 Guillermo Villalonga.—San Martín.
198 Luisa Ansorena.—Santander.
199 Superiora Colegio de María.—Carabanchel.
200 Ramón Olleros.—Béjar.
201 Isabel García.—Ubeda.
202 Gregorio Martín.—Gudalsjara.
203 Ana de Coria.—Barcelona.
204 Pedro A. de la Viña.—Villaviciosa de Oslón.

Madrid 18 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Rón.

Administración de Contribuciones de la provincia de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Tomás Suárez de Puga, Tesorero que fué de Hacienda pública de esta provincia, ó á sus herederos en caso de fallecimiento de éste, para que en el preciso término de quince días, á contar desde el siguiente al de la aparición del presente en la GACETA DE

MADRID, comparezcan ante la Sala primera de Reintegros de S. A. el Tribunal de Cuentas del Reino, por sí ó por medio de apoderado con poder en forma legal, con quien hayan de entenderse las notificaciones sucesivas; pues de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 12 de Noviembre de 1888.—Carlos Pineda. 1993—M

Estación Central de Telégrafos.

DIA 19

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detallados en dicha oficina por no encontrarse á sus destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegrams from stations like Gibraltar, Medinaceli, Venico, Barcelona, Granada, Guadalupe, Pamplona, G. Jón, Santa Marta, Boirago, Caibarien, Pamplona, Huesca, Pontevedra, Paris, Hueiva, and Manzanares.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Soriano.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 145, de 12 del actual, de la Excmo. Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de varios materiales necesarios en la primera, segunda y quinta agrupación con destino á distintos atenciones de las mismas, importando en total 3.034 pesetas 94 céntimos.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidos precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que le contenga, entregará al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 151 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 14 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., calle de..., núm., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de..., calle..., número....), para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm., de tal fecha), para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 1055—8

Comisión liquidadora de cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

Rafael Velázquez Vega ha solicitado se le exida un duplicado del abonaré núm. 95, que en 11 de Noviembre de 1880, y por valor de 176 pesos 30 céntimos oro, le fué expedido en concepto de alcances que le resultaron por fin de Junio de 1878 por el primer batallón del regimiento infantería de Vergara del expresado Ejército, y que manifiesta haberlo extraviado.

Y antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar acerca de esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla; en inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré núm. 95, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 14 de Noviembre de 1888.—El Coronel, Teniente Coronel Jefe, Juan Copello. 2004—M

(1) Véase la GACETA de ayer.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO MUNICIPAL DE 1868

Sorteo núm. 50, correspondiente al 1.º de Julio de 1888, celebrado el día 5 del actual.

Relación de las obligaciones que han sido amortizadas con premio ó con reembolso.

PREMIADAS

Table with 4 columns: Número de orden, Número de obligaciones, Número de las que han salido premiadas, Premios. Pesetas.

Reembolsos con 100 pesetas.

Table with 5 columns: 165, 203, 205, 244, 426, 719, 846, 982, 997, 1033, 1433, 1559, 1655, 1903, 2129, 2139, 2154, 2387, 2623, 2758, 2776, 2824, 2946, 3262, 3359, 3383, 3393, 3449, 3560, 4195, 4279, 4339, 4340, 4483, 4587, 4618, 4819, 4822, 5040, 5093, 5203, 5494, 5584, 5597, 5629, 5690, 5734, 5975, 6218, 6275, 6324, 6451, 6458, 6527, 7096, 7245, 7293, 7542, 7544, 7608, 7861, 7915, 8008, 8055, 8251, 8534

Main table with 15 columns of numbers, likely representing serial numbers or values for the bonds.

280.018	299.807	319.999	339.075	356.878	375.562
280.130	300.161	320.062	339.088	356.894	375.577
280.177	300.304	320.122	339.093	357.628	375.686
280.220	300.426	320.204	339.457	357.764	375.924
280.348	300.596	320.561	339.488	357.853	375.930
280.563	300.682	320.602	339.513	357.858	376.075
280.607	301.121	320.641	339.536	358.016	376.434
280.751	301.138	320.831	339.700	358.194	376.590
280.853	301.571	320.852	339.963	358.478	377.097
280.967	301.618	320.855	339.975	358.487	377.104
281.461	301.983	320.977	340.482	358.567	377.214
281.680	302.153	320.983	340.514	358.715	377.270
281.790	302.461	320.984	340.519	358.740	377.751
281.799	302.700	321.010	340.660	358.778	377.880
281.841	302.811	321.042	341.152	358.787	377.977
282.098	302.942	321.059	341.278	358.875	378.329
282.237	303.275	321.158	341.336	359.088	378.416
282.319	303.323	321.191	341.517	359.223	378.599
282.359	303.410	321.576	341.891	359.388	378.990
282.804	303.455	321.662	341.916	359.598	379.243
283.019	303.506	321.786	342.034	359.718	379.445
283.060	303.645	321.8.6	342.268	359.835	379.473
283.158	303.840	322.104	342.674	359.846	379.565
283.184	303.850	322.145	343.161	359.932	379.667
283.347	303.907	322.429	343.171	360.136	379.736
283.620	304.326	322.892	343.292	360.483	379.900
284.094	304.787	323.153	343.472	360.487	379.952
284.313	305.263	323.284	343.550	360.679	380.019
284.6.8	305.278	323.598	343.562	360.689	380.094
284.706	305.451	323.698	343.680	360.771	380.120
284.722	305.491	323.724	343.966	360.814	380.188
284.971	305.546	324.096	344.292	360.972	380.936
285.363	305.623	324.267	344.396	361.090	381.094
285.882	305.821	324.736	344.563	361.248	381.337
285.890	306.015	324.909	344.711	361.265	381.391
285.475	306.130	324.978	344.768	361.701	381.402
285.717	306.325	325.056	344.984	361.807	381.482
285.772	306.599	325.3.0	345.320	361.857	381.730
286.007	306.940	325.434	345.340	361.904	381.800
286.114	306.943	325.907	345.440	362.037	381.866
286.187	306.969	326.281	345.529	362.422	381.923
286.205	307.062	326.853	345.557	362.467	382.046
286.225	307.344	326.868	345.589	363.066	382.236
286.280	307.473	326.940	345.951	363.242	382.444
286.543	307.560	327.072	345.975	363.671	382.607
286.824	307.883	327.274	345.976	363.886	382.843
286.857	307.914	327.384	346.286	363.929	383.122
286.953	307.994	327.634	346.493	364.020	383.472
286.968	308.040	327.758	346.709	364.128	383.763
287.056	308.263	327.766	346.738	364.129	383.850
287.218	308.272	327.813	346.752	364.158	384.094
287.441	308.301	327.944	346.777	364.554	384.263
287.569	308.566	328.289	346.865	364.800	384.396
287.711	308.790	328.384	346.912	365.021	384.456
287.749	309.021	329.148	347.103	365.368	384.508
287.911	309.195	329.160	347.347	365.506	384.542
287.925	309.406	329.186	347.583	365.646	384.585
288.131	309.577	329.287	347.670	365.844	384.616
288.289	309.719	329.414	347.892	366.091	384.728
288.598	309.983	329.462	348.095	366.169	384.857
288.534	310.253	329.853	348.125	366.234	385.126
288.587	310.318	329.875	348.419	366.3.3	385.214
288.804	310.992	330.003	348.708	366.314	385.371
289.046	311.172	330.153	349.041	366.585	385.763
289.058	311.188	330.182	349.070	366.675	385.994
289.401	311.236	330.406	349.271	366.714	386.469
289.462	311.354	330.480	349.328	366.776	386.665
289.530	311.400	330.501	349.485	366.946	386.839
289.558	312.026	330.519	349.548	366.986	386.863
289.790	312.037	330.589	349.574	367.106	386.985
289.852	312.059	330.794	349.706	367.206	387.061
289.888	312.137	331.056	349.845	367.593	387.252
289.948	312.358	331.130	350.117	367.610	387.285
289.988	312.372	331.132	350.121	367.797	387.488
290.171	312.448	331.216	350.129	367.8.7	387.584
290.470	312.612	331.940	350.223	368.117	387.755
290.705	312.713	332.008	350.243	368.124	387.816
290.848	312.734	332.043	350.300	368.193	387.882
291.233	312.738	332.062	350.316	368.275	387.992
291.517	312.804	332.108	350.428	368.531	388.116
291.534	312.860	332.202	350.517	368.516	388.283
291.640	312.905	332.239	350.646	368.712	388.520
291.649	312.935	332.304	350.770	368.725	388.848
291.779	312.936	332.608	350.883	368.824	388.881
291.787	312.993	332.675	350.990	368.911	389.380
291.873	313.349	332.710	351.065	369.036	389.047
291.981	313.484	332.7.9	351.128	369.339	390.074
292.681	313.602	333.067	351.164	369.500	390.093
292.788	313.936	333.121	351.439	369.881	390.144
292.863	314.232	333.164	351.505	370.307	390.311
293.120	314.365	333.245	351.513	370.495	390.638
293.291	314.827	333.247	351.805	370.607	390.676
293.361	314.874	333.533	351.928	370.900	390.742
293.724	314.896	334.028	352.164	371.195	390.834
293.755	315.007	334.163	352.360	371.222	390.869
293.841	315.053	334.248	352.460	371.318	391.072
294.274	315.502	334.402	352.542	371.352	391.113
294.382	315.995	334.517	352.733	371.567	391.142
294.444	316.050	334.934	352.761	372.012	391.153
294.617	316.177	334.9.9	352.774	372.046	391.455
294.684	316.181	335.098	352.792	372.271	391.634
294.822	316.465	335.233	352.821	372.346	391.647
295.443	316.648	335.286	352.886	372.383	391.770
295.798	316.831	335.491	353.127	372.471	391.836
296.030	316.847	335.864	353.195	372.538	392.719
296.041	316.959	335.973	353.933	372.980	393.337
296.111	317.074	336.062	354.299	373.033	393.773
296.185	317.193	336.319	354.474	373.187	393.782
296.480	317.208	336.733	354.499	374.188	393.974
296.651	317.278	336.735	354.529	373.227	394.164
296.727	317.632	336.966	354.583	373.250	394.259
296.786	317.649	336.984	354.649	373.612	394.291
296.811	317.740	337.014	354.806	373.668	394.333
297.034	317.826	337.036	355.072	373.672	394.9.9
297.336	318.170	337.275	355.084	373.907	395.008
297.385	318.178	337.2.5	355.191	374.271	395.013
298.109	318.233	337.437	355.575	374.338	395.016
298.353	318.372	337.510	355.618	374.436	395.097
298.444	318.375	337.645	355.755	374.612	395.491
298.452	318.496	337.706	355.920	374.691	395.509
298.774	318.776	338.114	356.021	374.825	395.637
298.882	319.077	338.134	356.301	374.853	395.666
299.023	319.144	338.179	356.377	375.178	395.667
299.061	319.173	338.420	356.516	375.215	395.895
299.103	319.313	338.423	356.625	375.246	396.014
299.172	319.915	338.665	356.717	375.340	396.045
299.399	319.978	338.902	356.816	375.441	396.227

396.325	402.020	408.442	412.775	416.738	420.868
396.568	402.159	408.579	412.788	416.868	420.915
396.792	402.161	408.584	413.368	416.915	420.940
396.800	402.195	408.968	413.509	416.925	421.168
397.014	402.219	409.003	413.733	417.066	421.562
397.194	402.476	409.011	414.120	417.161	421.568
397.357	402.560	409.125	414.124	417.444	421.704
397.493	403.179	409.3.5	414.309	417.473	421.981
397.625	403.329	409.420	414.315	417.496	422.413
397.853	403.402	409.590	414.380	417.577	422.674
397.926	403.597	409.604	414.468	417.821	422.844
397.944	403.868	409.682	414.482	418.118	422.968
398.093	404.024	409.832	414.584	418.216	423.010
398.424	404.099	409.865	414.632	418.347	423.074
398.442	404.363	410.154	414.710	418.764	423.299
399.761	404.384	410.427	414.808	418.793	423.306
399.854	401.492	410.462	415.004	418.841	423.345
399.869	401.671	410.606	415.040	419.130	423.454
399.963	404.790	410.889	415.144	419.206	423.975
400.243	404.810	410.988	415.148	419.440	424.178
400.313	405.013	411.511	415.190	419.557	424.363
400.439	405.466	411.549	415.211	419.682	424.521
400.536	405.756	411.800	415.651	419.696	424.535
400.826	406.305	411.856	415.799	419.707	424.545
400.885	406.459	411.893	415.864	419.712	424.556
401.024	406.564	412.012	415.955	419.762	424.632
401.157	406.959	412.132	415.993	419.873	424.681
401.328	407.041	412.191	416.107	419.911	424.915
401.617	407.318	412.209	416.225	420.252	
401.756	407.342	412.279	416.355	420.390	
401.843	407.596	412.324	416.378	420.544	
401.891	407.608	412.566	41		

dagatoria en méritos del sumario que instruyo contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Jordá, conduciéndolo á las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 6 de Noviembre de 1888.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Jeronés.

J—6997

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad en providencia del día de hoy dictada á instancia de D. José Oriol Odena y Megas, y de los consortes D. Odón Teixidó y Alrich y Doña Francisca Sabater Codina, en méritos de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía presentada por dichos señores contra los sucesores de los madre é hijos Doña María Gracia Camps y Juan Camps, los de José y Mariana Martagota, los de María Llopert, los de Ana y PíGalí, los de Antiga Teixidor, los de Juana Nogués, los de D. Nicolás de Borja y del Marqués de Camacho, se cita y emplaza de nuevo á los sucesores de los expresados señores, para que dentro del término improrrogable de cinco días hábiles, contaderos desde el siguiente del en que se publique la presente cédula, comparezcan ante el Juzgado en méritos de dichos autos, personándose en los mismos en forma; con prevención de que no compareciendo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 14 de Noviembre de 1888.—José Ignacio Güell, Escribano.

X—743

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital por providencia dictada ante mí en 5 del actual, en el expediente promovido por el Procurador D. Ramón María Cassades, en nombre de la Comisión liquidadora del Banco Nacional de Fomento, sobre ofrecimiento y consignación en pago del importe de varios dividendos correspondientes á acciones de dicha Sociedad, cuyas personas no se presentan al cobro y mediante á que éstas son ignoradas, se ha dispuesto publicar el presente edicto en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de esta provincia y en uno de los *Diarios de Avisos* de esta ciudad, enumerando que la citada Comisión liquidadora avisa por última vez á los tenedores de los títulos de acciones, cuyos números y series se detallarán, para que se presenten á cobrar en la casa habitación del Secretario de la Comisión liquidadora D. José María Rius y Badía, (Escudillers Blanchs, 3, bis, primero), y en horas desde las once de la mañana á la una de la tarde, el importe de los respectivos dividendos que todavía no han percibido, cuyo pago, en cuanto legalmente sea menester, se les ofrece formalmente; bajo apercibimiento que no presentándose al cobro dentro del término de treinta días, contaderos desde la inserción de este edicto en la GACETA se procederá á consignar en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el importe de todos los dividendos no percibidos de cuenta y riesgo de los tenedores de los títulos á quienes correspondan, cuyos títulos son los siguientes:

Han de percibir todavía el segundo dividendo, que es de importe 4 pesetas, los títulos números 710, 2.363 á 2.366, 2.411, 2.559, 2.561, 4.445 á 4.461 de la serie A, y los números 946 á 970, 1.434 á 1.443, y 1.652 á 1.654 de la serie B.

Deben percibir el tercero y cuarto dividendo de importe 2'50 pesetas, y de 2'75 pesetas respectivamente, los títulos de números 6, 28 á 32, 153 á 155, 262 á 271, 297, 482 y 483, 501 á 504, y 4.869 á 4.875 de la serie A, y los de números 542 á 549, y 2.631 á 2.635 de la serie B, formando por consiguiente los títulos que han de cobrar el segundo, tercero y cuarto dividendos un conjunto de 92 acciones, y los que han de percibir el tercero y cuarto un total de 59 acciones.

Barcelona 12 de Noviembre de 1888.—El Escribano, Licenciado Víctor Font.

X—747

BAZA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en méritos de sumario que instruye sobre escándalo público y sustracción de una menor á Agustín García Ochoa, de estos vecinos, por la presente se cita á los testigos Josefa Cantón Galera y Gregorio Expósito Domene, también de esta vecindad, que habitaban en el sitio de las Siete fuentes, de este término, á fin de que dentro de nueve días comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento de que caso de incomparecencia les parará de perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho; y como se ignora el actual paradero de dichos testigos se ha mandado insertar esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Baza 9 de Noviembre de 1888.—Por su mandado, M. Paula Besoh.

J—7002

BERJA

D. Manuel Jiménez Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Figueras Gallardo, soltero, de diez y nueve años, jornalero, natural de Cabra, y trabajador que era en la carretera que va de Ugijar á Adra, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que sea asistido por facultativos hasta la completa curación de la herida que padece, ocasionada por

disparo de arma de fuego casual; en la inteligencia de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Berja á 31 de Octubre de 1888.—Manuel Jiménez Peña.—Por su mandato, Francisco Roda.

J—6834

D. Manuel Jiménez Peña, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y término de diez días se cita, llama y emplaza á Miguel Carreño Angeles y Joaquín Rueda García, confinados que fueron del correccional de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado dentro de dicho término á prestar la declaración que tiene acordada en causa que se instruye sobre falsedad de documento privado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Berja á 31 de Octubre de 1888.—Manuel Jiménez Peña.—Por su mandato, Federico Martínez.

J—6835

BILBAO

D. Rodrigo Lado, Juez municipal de esta villa, en cargos de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Anselmo Mata, de treinta y dos años de edad, de estatura baja, algunos lunares, sin pelo detrás de la nuca, color algo blanco, pelo y ojos negros, cara redonda, nariz regular, boca pequeña, con toda la dentadura; viste pantalón, chaleco y blusa de tela, boina azul y botas de goma, vecino de esta villa, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, ó se constituya en la cárcel del partido, á prestar declaración con carácter de inquirir y responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre lesiones á Braulio Murueta.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado Anselmo Mata, conduciéndole, si fuese habido, con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido por hallarse comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á 27 de Octubre de 1888.—Remigio Lado.—Ante mí, Luis Adolfo de Arriaga.

J—6736

BOLTAÑA

D. Manuel Lardiés, Juez de instrucción del partido de Boltaña.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Bielsa Mur, Domingo Bielsa Mur, de la casa de Lafaren, y José Escalona Mir, de la de Laser, solteros, jornaleros, de veintisiete, treinta y tres y veinticuatro años de edad, naturales y vecinos de Saravillo, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado y en su cárcel pública á responder á los cargos que les resulten y prestar indagatoria en causa que se les sigue sobre hurto de 66 maderos redondos de la partida Peguera; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todos los Jueces, Alcaldes y demás Autoridades y agentes de policía judicial que procedan, por todos los medios posibles, á la busca y captura de los expresados sujetos, y si la consiguen, los conduzcan con las seguridades convenientes á mi disposición.

Dado en Boltaña á 25 de Octubre de 1888.—Manuel Lardiés.—Por su mandato, Ramón Menac.

J—6737

CAMBADOS

D. Pedro Mourullo y Barros, actuando en el Juzgado del partido de Cambados, correspondiente á la Audiencia territorial de Coruña.

A medio de esta cédula, que como actuario en los autos á que se contrae formalizo, se emplaza á Francisco Bouzada Chan, viudo, mayor de cincuenta años, vecino de Cuntis, en el partido de Caldas, de donde se ausentó pasa de siete años, siendo ignorado su paradero, á fin de que comparezca en el Juzgado á que estoy adscrito y por mi Escribanía dentro del término de treinta días á contestar la demanda de tercería de dominio interpuesta por Francisco Fojo Campo, de la parroquia de Troanes, á bienes embargados como de la pertenencia del Bouzada para pago de costas en causa que se le instruyó y habrá de tramitarse en juicio declarativo de menor cuantía; teniendo por entendido que las copias de dicha demanda y de la documentación con ella producida obra á su disposición en la indicada Escribanía; todo lo que así fué acordado por el Sr. Juez de este propio partido el 12 del fenecido Mayo y 19 del corriente; prevenido el Bouzada que dejando transcurrir el aludido término sin comparecer en los autos á los indicados fines le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho por haber de seguir tramitándose en su rebeldía.

Cambados 20 de Junio de 1888.—Pedro Mourullo y Barros.

X—748

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Chamorro Galván, mayor de edad, soltero, sargento primero licenciado del regimiento infantería de Nápoles del Ejército de Cuba, hijo de José y de María, natural de Málaga, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran,

para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en el de Málaga y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el nuevo Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo por falsificación de un abonaré de Cuba; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte, á mi disposición, del referido Juan Chamorro.

Dada en Madrid á 5 de Noviembre de 1888.—Ricardo Saavedra.—Por su mandato, Eugenio Tribaldos.

J—6854

REUS

D. Ramón Vidiella y Balart, Juez municipal suplente, gerente de primera instancia de la ciudad y partido de Réus.

Por el presente se llama al ausente, y en ignorado paradero, D. Tomás Rimbáu Cedó, vecino que fué de Botarell, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y dichos autos, debidamente representados; previniéndose á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo en los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado; pues todo así se tiene acordado con providencia del día de hoy en el expediente instruido por Josefa y Concepción Rimbáu Vaqué y Jaime Prous Cardona, éste en su calidad de padre de los menores Jaime, José y María Prous Rimbáu, que solicitan la administración de los bienes de dicho ausente, como á más próximos parientes del mismo.

Dado en Réus á 8 de Noviembre de 1888.—Ramón Vidiella.—El Escribano, Carlos Roig.

X—742

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado hoy de las 43 obligaciones especiales de la línea de Segovia á Medina del Campo, correspondientes al reembolso del presente año, han resultado amortizadas las señaladas con los números 15.601 á 15.643.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Enero próximo.

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español, Paseo de Recoletos, núm. 17.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Madrid 16 de Noviembre de 1888.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón.

X—749

Banco Hispano Colonial.

Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886, tendrá lugar el décimo sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886 el día 1.º de Diciembre, á las once de la mañana, en la sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, número 1, principal.

Según dispone el citado artículo, sólo entrarán en este sorteo los 1.180.100 billetes hipotecarios que se hallan en circulación.

Los 1.180.100 billetes hipotecarios en circulación se dividirán para el acto del sorteo en 11.801 lotes de á cien billetes cada uno, representados por otras tantas bolas, extrayéndose del globo diez bolas en representación de las diez centenas que se amortizan, que es la proporción entre los 1.240.000 títulos emitidos y los 1.180.100 colocados conforme á la tabla de amortización y á lo que dispone el Real orden de 14 de Noviembre de 1888, expedida por el Ministerio de Ultramar.

Antes de introducirse en el globo destinado al efecto, se expondrán al público las 11.729 bolas sorteadas, deducidas ya las 72 amortizadas en los sorteos precedentes.

El acto del sorteo será público y lo presidirá el Presidente del Banco ó quien haga sus veces, asistiendo además la Comisión ejecutiva, Director gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fe un Notario, según lo previene el referido Real decreto.

El Banco publicará en los diarios oficiales los números de los billetes á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público, para su comprobación, las bolas que salgan en el sorteo.

Opertamente se anunciarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.º de Enero próximo.

Barcelona 16 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Artístides de Artífano.

X—745

Sucursal del Banco de España en Valencia.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 3.145, de pesetas nominales 32.500, en títulos de la Deuda, billetes hipotecarios de la isla de Cuba, y expedidos por este Banco en 12 de Mayo de 1888 á favor de D. Fermín Hispano Caspe, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales de Madrid y Valencia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos anulando los primitivos, y quedando exento de responsabilidad.

Valencia 13 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Jesús Almeida.

X—744—3

Compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España. Balance de cuentas en 30 de Septiembre de 1888.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial figures in Pesetas. Includes items like 'Establecimiento', 'Caja general de Depósitos', 'Capital', etc.

Por el Jefe de Contabilidad, N. de Aldama. = V.º B.º = Un Administrador, Juan Róspide. X-746

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Noviembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table titled 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates and public fund values for various locations and terms.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcega, Alicante, etc.) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

Table showing foreign exchange rates for Paris (17 de Noviembre de 1888) and London, including items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing official exchange rates for foreign cities like London, Berlin, and Paris, with columns for 'Londres', 'Berlín', 'París', etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Noviembre de 1888.

Meteorological observation table for Madrid, 19 Nov 1888. Columns include 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 19 de Noviembre de 1888.

Table of telegraphic reports from various localities (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.) detailing atmospheric conditions like temperature, wind direction, and cloud cover.

RETRASADOS — Día 18.

Table of delayed reports for the 18th, listing localities like Oporto, Alicante, and their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Murcia, San Sebastián y Alicante. Faltan datos de Orense y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 a 2 pesetas el kilogramo...

Garbanzos, de 0'65 a 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 a 0'80 pesetas el kilogramo...

Rosas degolladas.

Table listing prices for various types of roses (Vacas, Carneros, etc.) and their total weight in kilograms.

Precios a los tableros.

Vaca, de 0'98 a 1'08 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'00 a 1'01 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'99 a 1'01 pesetas el kilogramo...

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table showing tax collection points (Toledo, Segovia, etc.) and their respective amounts in pesetas and céntimos.

Madrid 18 de Noviembre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, a los precios siguientes:

Table listing prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' in different classes: Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'50).

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (piso entresuelo del Ministerio de la Gobernación), de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Félix de Valois, fundador. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Trinitarias.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 9.ª de abono.—Turno 1.º impar.—Lakmé. ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 16 de abono.—Turno 1.º par.—Lo sublime en lo vulgar.—Hija única. COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 2.ª.—Turno 2.º.—El sombrero de copa.—Las propinas. CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Dos cazadores.—El Alcalde de Strasberg. ESLAVA.—A las ocho y media.—Las mantas.—Pan negro.—Las virtuosas.—El gorro Frigío. MARTÍN.—A las ocho y media.—Santo inmortal (estreno).—Niña Pancha.—Los carboneros.—Lucifer.